

LEY X - N° 10
(Antes Decreto Ley 2009/83)

ARTÍCULO 1.- El personal de la Dirección Provincial de Vialidad revistará como afiliado obligatorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Impleméntase con vigencia al 1 de noviembre de 1983 a los fines de las remuneraciones, las Clases y Números Índices correspondientes de la escala del Artículo XV de la Ley Nacional 20.320.

ARTÍCULO 3.- Fíjase como salario mínimo correspondiente a la clase I, Número Índice 1,000, el adoptado por el Consejo Provincial del Salario Mínimo Vital Móvil Estatal.

ARTÍCULO 4.- Establécese que hasta tanto se reúna la Comisión Paritaria Nacional, el sistema de remuneraciones queda fijado por esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, dése a Publicidad. Cumplido archívese.